

## RECOMENDACIÓN No. 48/2019

**Síntesis:** Escrito de queja presentado por parte de la Asociación Civil Centro de Derechos Humanos, Miguel Agustín Pro Juárez por conducto de su abogada del área de defensa, en el cual detalla que una persona en situación de vulnerabilidad sufre un accidente en carretera en carretera el cual resulta gravemente lesionado y en consecuencia denuncia ante el Ministerio Público; sin embargo en la integración de la carpeta de investigación, la representación social se ha negado a recibir su declaración, testimonios y solicitar más elementos de prueba, haciendo una investigación parcial.

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar específicamente a la legalidad y seguridad jurídica por dilación para resolver conforme a derecho una carpeta de investigación, así como por abstenerse de practicar diligencias para acreditar la probable responsabilidad del imputado.

“2019, Año Internacional de las Lenguas Indígenas”

Oficio: NMAL-111/2019

Expediente: JUA-ACT-146/2017

## **RECOMENDACIÓN No. 48/2019**

Visitador Ponente: Alejandro Carrasco Talavera.

Chihuahua, Chih., a 17 de diciembre de 2019

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL**

**FISCAL GENERAL DEL ESTADO**

**PRESENTE.-**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a) fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, considerando debidamente integrado el expediente al rubro indicado, iniciado con motivo de la queja interpuesta por “**A**”<sup>1</sup> en representación de “**B**”, este organismo procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de acuerdo a los siguientes:

### **I.- ANTECEDENTES**

1.- Con fecha 26 de mayo de 2017, se recibió en la Visitaduría de esta Comisión en Ciudad Juárez, escrito signado por “**A**”, bajo la siguiente tesis:

*“...El Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A.C. (Centro Prodh) es una organización dedicada a la defensa y promoción de los derechos humanos en México, desde hace más de 27 años. Nuestra visión es contribuir en la construcción de una sociedad más justa, equitativa y democrática, en la que se respeten plenamente todos los derechos humanos. En ese sentido, dentro de*

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8º, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información de fecha 28 de noviembre de 2019, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

nuestros principales ejes de trabajo se encuentran, la justicia democrática y la seguridad ciudadana.

*Este Centro de Derechos Humanos tiene conocimiento que “B” fue víctima de un hecho de tránsito clasificado como atropello, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, sobre la autopista Villa Ahumada-Ciudad Juárez, o avenida Miguel Ahumada, donde resultó lesionado gravemente. Al respecto, solicitamos a esta Comisión Estatal, tome las medidas necesarias para salvaguardar sus derechos de acceso a la justicia, derecho a la reparación del daño, así como para evitar la repetición de los hechos.*

*Por lo anterior, con fundamento en lo ordenado en los artículos 1, 8, 17, 102 B y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 25 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, que legitima en su párrafo tercero a las organizaciones de la sociedad civil a presentar queja de manera directa, respecto de personas que por sus condiciones, físicas, mentales, económicas o culturales, no tengan la capacidad efectiva para presentarla, y demás relativos y aplicables de dicha ley; así como el artículo 50 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; además de los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 26, 118, 119 y 120 de la Ley General de Víctimas; y en respuesta al correo recibido el día 19 de mayo de 2017 por quejascedhchihuahua.org.mx, comparecemos ante esta H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a solicitar su intervención, presentar queja y solicitar la protección de los derechos humanos de “B” así como el reconocimiento de su calidad como víctima y la reparación del daño, lo que hacemos fundándonos en los siguientes hechos:*

- 1. “B”, es indígena, adulto mayor, jornalero y desplazado del municipio de Guadalupe y Calvo, como resultado de la violencia que azota dicho lugar. Actualmente, tiene su domicilio en “C”, y puede ser localizado en los teléfonos “D”.*
- 2. El 31 de mayo de 2016 “B”, se trasladaba sobre la autopista Villa Ahumada - Ciudad Juárez, o avenida Miguel Ahumada, donde resultó lesionado gravemente, debido al impacto que tuvo con el vehículo Nissan color negro, tipo Altima, modelo 2004, placas “I” del estado de Chihuahua, propiedad de “E”, quien circulaba de norte a sur, conducido por “F”, conforme al informe de la dirección de la policía de tráfico y vialidad de la ciudad de Ahumada, Chihuahua.*
- 3. “B”, resultó gravemente lesionado a causa del impacto, por lo que fue necesario trasladarlo en ambulancia a Ciudad Juárez para ser tratado.*

*Dichas lesiones provocaron la invalidez de la parte izquierda de su cuerpo. Por lo anterior, el día de los hechos no se entrevistó a “B”.*

*4. “B” presentó una denuncia y/o querrela ante la agente del Ministerio Público “K”, en ciudad Ahumada, Chihuahua, con fecha 7 de julio de 2016 y que fue recibida el día 22 de julio de 2016, en la que “B” manifiesta que fue prácticamente atropellado sobre la banqueta y fue el vehículo el que lo envistió por falta de pericia y le provocó las lesiones graves.*

*5. En su denuncia “B” ofrece las siguientes pruebas:*

- Declaración de “B”.*
- Declaración de “G”.*
- Declaración de tres personas testigos del suceso.*
- Peritaje que debe practicar la fiscalía estatal en materia de tránsito terrestre respecto de los hechos mencionados en el croquis de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis en donde resultó lesionado para comprobar que los hechos no sucedieron como se menciona en el croquis levantado.*
- Expediente médico de “B”, historia clínica, notas de gastos, comprobación de lecciones y certificados médicos definitivos.*
- Peritaje médico que deberá practicar médico de la fiscalía estatal en la persona de “B”.*
- Copia certificada de diligencias practicadas en la fiscalía estatal de Ahumada, Chihuahua. Respecto a los hechos ventilados en el presente escrito.*

*6. A la fecha el Ministerio Público encargado de la indagatoria con número único de caso “J”, se ha negado reiteradamente a tomar la declaración de “B” así como la de otros testigos que presenciaron el suceso; limitándose a tomar en cuenta la declaración del conductor del vehículo y de otro testigo. El Ministerio Público tampoco solicitó una mecánica de lesiones que, tomando en cuenta la versión de los hechos de “B”, permitiera establecer si la producción de las lesiones es coherente con su dicho.*

*7. A consecuencia de la obstaculización de acceso a la justicia para “B” el mismo no es considerado víctima dentro de la carpeta de investigación, por lo que se le han negado todos los derechos que la Constitución y las leyes federales y estatales consignan para las víctimas del delito.*

8. El 13 de marzo de 2017, se presentó dentro de la carpeta de investigación el informe pericial en materia de tránsito terrestre, realizado por "L", perito en materia de hechos de tránsito terrestre de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, adscrita al Departamento de Servicios Periciales y Ciencias Forenses Zona Norte con número de autorización "M", expedida por el Departamento Estatal de Profesiones.

- Dicho informe pericial toma únicamente la declaración de "F", conductor del vehículo, así como la declaración de "H", testigo, quien se encontraba trabajando en "N". Señalando que no se toma en cuenta la declaración de "B", ni la declaración de otros testigos. Ello, debido a que ninguna de estas entrevistas se recabó, lo que se traduce en un peritaje totalmente parcial.

- El peritaje señala que a 40 metros del lugar del impacto, se encuentra un cruce peatonal, el cual "está debidamente señalado con el señalamiento gráfico y con sendas peatonales marcadas sobre la carpeta asfáltica". En ese sentido, tomando en cuenta que el peritaje se elaboró siete meses después de los hechos, el peritaje no puede acreditar que el mismo existiera en el momento del accidente, máxime cuando la víctima y otros testigos aseguran que dicho paso peatonal no se encontraba debidamente señalado.

9. Asimismo, debe tomarse en cuenta que un simple cruce peatonal no proporciona las condiciones necesarias de protección a los peatones, toda vez que la autopista Villa Ahumada-Ciudad Juárez, es una autopista federal, misma que atraviesa ciudad Ahumada. En ese sentido, el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal menciona la obligación de la autoridad de mantener marcadas las zonas de cruce de peatones, así como las zonas de seguridad; además el manual de señalización vial y dispositivos de seguridad, menciona la responsabilidad de la autoridad Federal, Estatal y Municipal de incluir como parte de su responsabilidad la instalación y conservación de las señales. Asimismo, el Manual de Seguridad Vial Para Instancias Decisorias y Profesionales "Seguridad Peatonal" de la Organización Mundial de la Salud, establece que: "Las colisiones con peatones no deberían aceptarse como hechos inevitables pues, en realidad, son predecibles y prevenibles. Existe una estrecha relación entre el medio donde se desplaza el peatón y la seguridad del mismo. El riesgo de accidente aumenta cuando una persona se desplazó a pie en un entorno que carece de infraestructuras peatonales y en donde se permite el uso de vehículos de alta velocidad. Cuanto mayor

*sea la proporción de vehículos de motor, que interactúen con peatones, mayor será el riesgo de colisión entre unos y otros”.*

*Bajo la línea de lo anterior, es presumible que, al ser la autopista Villa Ahumada-Ciudad Juárez, una vía ampliamente transitada por vehículos que viajan a altas velocidades, aún y cuando pase por una localidad, las autoridades responsables, debieron disminuir el riesgo de accidente, mediante infraestructuras peatonales tales como puentes o semáforos, debidamente señalizados; lo que podría constituir una violación al derecho de integridad personal de “B”.*

#### **VIOLACIONES COMETIDAS.**

*Los hechos antes descritos, derivan en diversas violaciones a derechos humanos como son:*

#### **INTEGRIDAD PERSONAL.**

*El artículo 29 constitucional establece, en su párrafo segundo:*

*No podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la (...) integridad personal (...ni) la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.*

*En el ámbito interamericano, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra expresamente el derecho a la integridad personal y establece que:*

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

*La prohibición de tortura y la protección a la integridad personal son derechos que no pueden suspenderse ni restringirse en ninguna situación. Esto ha sido reiterado en una gran variedad de instrumentos internacionales y hoy día la prohibición absoluta pertenece al dominio del jus cogens internacional.*

#### **ACCESO A LA JUSTICIA.**

*Artículo 17 Constitucional: Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de*

*manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*Artículo 8, "Garantías Judiciales", Convención Americana Sobre Derechos Humanos: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

*Artículo 25. Protección Judicial:*

*1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

*2. Los Estados Partes se comprometen:*

*a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*

*b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y*

*c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

## **DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.**

*Artículo 1, tercer párrafo constitucional: Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Artículo 26, del derecho a la reparación integral; Ley General de Víctimas: Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo*

*medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.*

#### **DERECHO A SER CONSIDERADO VÍCTIMA DEL DELITO.**

*Artículo 4, Ley General de Víctimas: Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.*

*Artículo 6, Ley General de Víctimas:*

*XIX. Víctima: Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito;*

*XXI. Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.*

*Artículo 7, Ley General de Víctimas:*

*Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:*

*I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;*

*II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;*

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

IX. A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley;

X. A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos.

*Por tal motivo, manifestamos nuestra preocupación sobre el caso del señor “B” respecto a que se garantice su acceso a la justicia, mediante una investigación exhaustiva y eficaz, así como ser considerado víctima del delito, para que acceda a los derechos que ello conlleva.*

*En tal circunstancia, solicitamos su inmediata actuación para que se supervisen las actuaciones que hasta ahora ha desempeñado el Ministerio Público, ya que de acuerdo al marco jurídico vigente, sus omisiones y falta de debida diligencia son causa de responsabilidad. Expresamos también nuestra preocupación de que este caso constituya uno más que vulnera los derechos de la víctima y de las personas indígenas.*

*Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicitamos:*

*PRIMERO.- Tenernos por presentados en términos del presente escrito, promoviendo escrito de queja y/o denuncia por violaciones a los derechos humanos de los adultos mayores e indígenas, así como del interés supremo de los mismos.*

*SEGUNDO.- Investigar exhaustivamente los hechos aquí descritos y dictar resolución en la que se emitan las recomendaciones que se estimen necesarias a todas las autoridades pertinentes para la salvaguarda de los derechos humanos y del interés supremo de las personas indígenas; incluyendo la reparación del daño con todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.*

*Agradeciendo la atención brindada al presente curso, este Centro de Derechos Humanos estará al pendiente de las medidas realizadas en el presente caso, reiterándole nuestras más altas consideraciones...” [sic].*

**2.-** En vía de informe mediante oficio UDH/CEDH/1164/2018 recibido el 22 de junio de 2018, el licenciado Sergio Castro Guevara, secretario particular del Fiscal General del Estado y agente del Ministerio Público, rindió el Informe de ley, del que se desprende el siguiente contenido:

#### **“...II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.**

*Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a alegados actos relacionados con la supuesta violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en específico las consistentes en supuesta dilación en la investigación, acontecidos en instalaciones de la Fiscalía General del Estado, Zona Norte, en el municipio de Villa Ahumada, Chihuahua y atribuidos al agente del Ministerio Público,*

*En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.*

#### **III. ACTUACIÓN OFICIAL.**

*De acuerdo con la información recibida por parte de la Unidad Especializada en la Investigación, Acusación y Ejecución de los Delitos de Villa Ahumada, relativo a la queja interpuesta por “A”, por considerar que se violaron los derechos de “B”, se*

informa las principales actuaciones realizadas por la autoridad dentro de la carpeta de investigación “J”:

1. *Obra acta de aviso de hechos de fecha 31 de mayo de 2016 ante el Ministerio Público, signada por el agente de Vialidad y Tránsito de la Fiscalía General del Estado, donde puso a disposición del representante social a “F” por el delito de lesiones imprudenciales en perjuicio de “B”, dentro del cual encontramos:*
  - a) *Obra croquis de fecha 31 de mayo de 2016 elaborado por parte del oficial de la Dirección de Policía de Tráfico y Vialidad, con ubicación de los hechos en avenida Ahumada 10 al sur de la intersección con Boulevard Gómez Morín.*
  - b) *Obra entrevista al guiador del vehículo “F”, de fecha 31 de mayo de 2016.*
  - c) *Obra declaración de testigo “H”, de fecha 31 de mayo de 2016.*
  - d) *Entrevista al peatón de fecha 31 de mayo de 2016, en la cual se informa que no se pudo llevar a cabo la entrevista dado a la condición de sus lesiones, el que solo manifestó llamarse “B” de 60 años de edad.*
2. *Obra oficio UIDINV-284/2016 de fecha 30 de junio de 2016, por parte de la coordinadora de Unidad Foránea de la Unidad Especializada en Investigación, Acusación y Ejecución de los Delitos de Ahumada, dirigido al director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual solicita se realice peritaje, previa investigación criminalística de los hechos ocurridos antes mencionados.*
3. *Obra oficio UIDINV-290 de fecha 5 de julio de 2016, por parte de la coordinadora de la Unidad Foránea de la Unidad Especializada en Investigación, Acusación y Ejecución de los Delitos de Ahumada, dirigido al comandante de la Policía Estatal Única División Investigación adscrito a Ahumada, Chihuahua. Mediante el cual solicita se realicen las investigaciones pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos constitutivos del delito de lesiones imprudenciales cometido en perjuicio de “B”, al igual solicita se realicen las diligencias de serie fotográfica del lugar de los hechos, búsqueda y localización de testigos presenciales, entrevista a la víctima y las demás que se consideren pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.*
4. *Obra oficio UIDINV-324/2016 de fecha 22 de julio de 2016, por parte de la coordinadora de Unidad Foránea de la Unidad Especializada en Investigación, Acusación y Ejecución de los Delitos de Ahumada, dirigido a*

*la coordinadora del Área de Medicina Legal Adscrita a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, mediante el cual se le solicita se asigne perito médico y emita informe médico acerca de las lesiones sufridas por la víctima de lesiones en atropello “B”.*

5. *Obra Informe Médico de Lesiones de “B”, de fecha 18 de agosto de 2016, realizado por el perito médico legista, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses.*
6. *Obra denuncia de “B”, por el delito de lesiones graves en contra de “E” y “F” y quien resulte responsable.*
7. *Obra parte informativo por parte del agente de la Policía Estatal Única Investigadora, Zona Norte, referente a la carpeta de investigación con número único de caso “J” donde aparece como víctima del delito de lesiones imprudenciales “B” y en donde aparece como presunto responsable “F”, mediante el cual informa que el sistema QUBUS no arrojó algún dato del presunto imputado, así mismo se verificó su nombre en el sistema de ordenes de aprehensión arrojando este que no contaba con ninguna orden en su contra, también se trasladaron al lugar de los hechos en donde se trataron de entrevistar con posibles testigos de los hechos, esto no siendo posible ya que nadie manifestaba haber observado nada y en donde se tomó serie fotográfica del lugar de los hechos, así mismo se intentó entrevistar con la víctima, no siendo posible esto ya que no cuenta con domicilio para ubicarlo. Al igual se agrega serie fotográfica del lugar de los hechos y datos de localización e individualización del imputado según base de datos QUBUS y VISOR.*
8. *Obra informe pericial en materia de tránsito terrestre, por parte de perito en materia de tránsito terrestre adscrito a la Fiscalía General del Estado, Servicios Periciales y Ciencias Forenses, Zona Norte, dirigido al agente del Ministerio Público Coordinador de la Unidad Foránea de la Unidad Especializada en Investigación, Acusación y Ejecución de los Delitos de Ahumada, mediante el cual se informa de la investigación exhaustiva, después de haber analizado las constancias y evidencias existentes, formulando dicho informe con la siguiente conclusión: Se considera como causa generadora del hecho vial al peatón “B”, por cruzar una vialidad principal y/o primaria por un lugar no apropiado para tal efecto o para su seguridad, tal como lo es por la esquina o bien los pasos peatonales establecidos.*

9. Por último, se informó que la carpeta se encuentra en la etapa de investigación. (...)

## V. CONCLUSIONES.

*A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Unidad Especializada en Investigación, Acusación y Ejecución de los Delitos de Villa Ahumada y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:*

*Como se advierte del presente informe, se dio inicio a la investigación por el delito de lesiones imprudenciales cometido en perjuicio de “B” en la carpeta de investigación número “J”; el Ministerio Público encargado de la investigación ha realizado las diligencias tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos y a reunir datos que permitan determinar si se cometió un hecho que la ley señala como delito y la responsabilidad de quien lo cometió, actualmente la carpeta se encuentra en etapa de investigación, el Ministerio Público encargado continúa con las investigaciones correspondientes hasta lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados.*

*Ahora bien, en relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, es importante tomar en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el “análisis global del procedimiento”, y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el “plazo razonable” en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado.*

*Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no Jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado ya que estos actuaron por mandato de ley y siempre*

*apegados a derecho y salvaguardando en todo momento los derechos de los intervinientes.*

*La Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos...” [sic].*

## **II.- EVIDENCIAS**

**3.-** Escrito de queja presentado por “**A**” ante este organismo, con fecha 26 de mayo de 2017, mismo que ha quedado transcrito en el punto 1 del capítulo de hechos. (Fojas 1 a 9).

**4.-** Oficio CJ ACT-147/2017 de fecha 13 de junio de 2017, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, visitador general de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual solicita el informe de ley al Director de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua. (Fojas 15 y 16).

**5.-** Oficio UDH/CEDH/1323/2017 recibido el 30 de junio de 2017, mediante el cual el licenciado Sergio Castro Guevara, agente del Ministerio Público y secretario particular del Fiscal General del Estado, remite propuesta para llevar a cabo un proceso conciliatorio con “**B**”. (Fojas 17 y 18).

**6.-** Correo electrónico de fecha 21 de julio de 2017, mediante el cual se envía propuesta de conciliación a la quejosa “**A**”, a efecto de que manifieste si se encuentra de acuerdo con dicho proceso. (Fojas 19 y 20).

**7.-** Se recibe correo electrónico en fecha 28 de julio de 2017, por medio del cual “**A**”, indica estar de acuerdo con que se realice proceso conciliatorio entre la autoridad y “**B**”. (Foja 19).

**8.-** Oficio ACT-189/2017 de fecha 23 de agosto de 2017, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, visitador de este Organismo, dirigido al director de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua. (Foja 21).

**9.-** Acta circunstanciada de fecha 19 de septiembre de 2017, mediante la cual el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, en su carácter de visitador general, hace constar que se realizó llamada telefónica a “**B**”, quien manifiesta que no ha sido atendido por personal de la Fiscalía General del

Estado, asimismo, se le solicita proporcione indicaciones para localizar su domicilio en ciudad Ahumada. (Fojas 22 y 23).

**10.-** Acta circunstanciada de fecha 25 de septiembre de 2017, elaborada por el visitador Alejandro Carrasco Talavera, mediante la cual hace constar haberse constituido en el domicilio de “**B**” y haberlo acompañado a las oficinas de la Fiscalía General del Estado en ciudad Ahumada. (Foja 24).

**11.-** Acta circunstanciada de fecha 26 de septiembre de 2017, elaborada por el licenciado Carrasco, mediante la cual hace constar que se realizó llamada telefónica a “**Ñ**”, agente del Ministerio Público en ciudad Ahumada. (Foja 25).

**12.-** Acta circunstanciada de fecha 13 de octubre de 2017, mediante la cual se hace constar que se realizó llamada telefónica a “**B**”. (Foja 26).

**13.-** Acta circunstanciada de fecha 16 de noviembre de 2017, mediante la cual se hace constar que se realizó llamada telefónica a “**B**”. (Foja 27).

**14.-** Acta circunstanciada de fecha 29 de noviembre de 2017, mediante la cual se hace constar que se realizó llamada telefónica a “**Ñ**” agente del Ministerio Público en ciudad Ahumada. (Foja 28).

**15.-** Oficio ACT-08/2018 de fecha 4 de enero de 2018, dirigido al director de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua y mediante el cual se emite recordatorio de solicitud de informes ya que no le fue dado seguimiento al proceso de conciliación propuesto por ellos mismos. (Fojas 29 y 30).

**16.-** Acta circunstanciada de fecha 9 de febrero de 2018, mediante la cual se hace constar que se realizó llamada telefónica a “**Ñ**”, agente del Ministerio Público en ciudad Ahumada. (Foja 31).

**17.-** Acta circunstanciada de fecha 12 de febrero de 2018, mediante la cual el visitador ponente hace constar que se constituyó en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado en ciudad Ahumada a efecto de entrevistarse con “**Ñ**”, agente del Ministerio Público en dicha localidad, recibiendo en dicho acto 11 copias simples correspondientes a la carpeta de investigación “**J**” (Foja 32), consistentes en:

**17.1.-** Informe pericial en materia de tránsito terrestre de fecha 13 de marzo de 2017, elaborado por “L”, perito en Materia de Tránsito Terrestre. (Fojas 33 a 44).

**18.-** Oficio UDH/CEDH/161/2018 recibido el 15 de febrero de 2018, mediante el cual el licenciado Sergio Castro Guevara, agente del Ministerio Público y secretario particular del Fiscal General del Estado de Chihuahua, solicita una prórroga para remitir el informe de ley. (Fojas 45 y 46).

**19.-** Acta circunstanciada de fecha 14 de marzo de 2018, mediante la cual se hace constar que se realizó llamada telefónica a “Ñ”, agente del Ministerio Público en ciudad Ahumada. (Foja 47).

**20.-** Oficio CJ-ACT-156/2018 de fecha 16 de abril de 2018, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, visitador general de este Organismo, dirigido al licenciado Sergio Castro Guevara agente del Ministerio Público y secretario particular del Fiscal General del Estado de Chihuahua, mediante el cual se envía recordatorio de solicitud de informes. (Fojas 48 y 49).

**21.-** Oficio CJ-ACT-198/2018 de fecha 17 de mayo de 2018, dirigido al licenciado Sergio Castro Guevara agente del Ministerio Público y secretario particular del Fiscal General del Estado de Chihuahua, mediante el cual se envía de nueva cuenta recordatorio de solicitud de informes. (Fojas 50 y 51).

**22.-** Oficio UDH/CEDH/1164/2018, recibido el 11 de junio de 2018, remitido por el licenciado Sergio Castro Guevara, secretario particular del Fiscal General del Estado y agente del Ministerio Público, mediante el cual rinde el informe de autoridad en relación a la queja presentada por “A”, mismo que fue transcrito en el punto dos de la presente resolución. (Fojas 52 a 58).

**23.-** En fecha 3 de julio de 2018 se envía el informe de ley remitido por la Fiscalía General del Estado a la quejosa “A” por medio de correo electrónico, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga. (Foja 59).

**24.-** Acuerdo de fecha 4 de julio de 2018, mediante el cual el visitador ponente, tiene por recibido el escrito de manifestaciones respecto al informe de la autoridad, enviado por medio de correo electrónico por “A” (Fojas 60 a 64), mismo que acompaña con el siguiente anexo:

**24.1.-** Copia simple del informe médico de lesiones practicado a “**B**” en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado en fecha 18 de agosto de 2016, por la doctora María Isabel Luna Salas. (Foja 65).

**25.-** Acta circunstanciada de fecha 6 de julio de 2018, elaborada por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, visitador general de este Organismo, mediante la cual hace constar que se realizó llamada telefónica a “**B**”. (Foja 66).

### **III.- CONSIDERACIONES**

**26.-** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, con base en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1º, 3º y 6º fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**27.-** Según lo establecido en los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación legal del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado los derechos humanos de los impetrantes, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**28.-** En este orden de ideas, tenemos que el 26 de mayo de 2017 se recibe escrito inicial de queja por parte de “**A**”, en el cual hizo señalamientos de posible violación a los derechos humanos de “**B**” por parte de personal adscrito a la Fiscalía General del Estado en ciudad Ahumada, Chihuahua. Hechos que fueron transcritos en el punto uno de la presente resolución.

**29.-** En cuanto al lugar y circunstancias específicas en que se dieron los hechos, tenemos que “**B**” fue arrollado por un vehículo al cruzar la avenida Miguel Ahumada el día 31 de mayo de 2016, dicho auto circulaba en sentido norte a sur y era conducido por “**F**”, resultando “**B**” gravemente lesionado a causa del impacto, por lo que fue trasladado en ambulancia a Ciudad Juárez para ser hospitalizado. A

consecuencia de su estado de salud, no fue posible que lo entrevistara el agente del Ministerio Público el día del incidente.

**30.-** En fecha 7 de julio de 2016, “**B**” presentó querrela ante la agente del Ministerio Público “**K**”, en ciudad Ahumada, manifestando que fue prácticamente atropellado sobre la banqueta y que el vehículo lo envistió por falta de pericia, provocándole lesiones de gravedad. Manifestando “**A**” que al día de presentación de la queja ante esta Comisión, no se ha entrevistado a “**B**”, a pesar de que fue probable víctima de un delito (Visible en foja 3).

**31.-** En lo que corresponde a dichas lesiones, “**B**” manifestó que como consecuencia del atropello perdió el conocimiento aproximadamente dos días y duró internado aproximadamente treinta días, en el accidente le causaron fracturas y no camina bien, además de que trajo la cara “*toda cocida*” [sic], y que nunca le hablaron de la oficina de la Fiscalía General del Estado en Villa Ahumada (Visible en foja 13).

**32.-** Lo anterior se confirma con lo que manifiesta la médica legista en su informe médico de lesiones de fecha 18 de agosto de 2016: “...*refiere nota de egreso del Hospital General, fracturas en miembro pélvico izquierdo de tibia y peroné desplazado, fractura segunda costilla izquierda, fractura periorbitaria izquierda, paso a aseo quirúrgico y reducción de fracturas, tiene cita el día de hoy para reducción abierta más recolocación de placa e injerto óseo de tibia izquierda...*” [sic] (Visible en foja 65).

**33.-** Cabe hacer la observación que dicho informe médico es de fecha 18 de agosto de 2016, mientras que los hechos sucedieron el día 31 de mayo de 2016, lo cual denota la falta de interés por parte de la Fiscalía General del Estado en investigar un probable delito imprudencial en el cual “**B**” sufrió serias lesiones.

**34.-** Tenemos así que, efectivamente, en ningún momento de la investigación se entrevistó a “**B**” por parte de la Fiscalía General del Estado, siendo que incluso el día 6 de julio de 2018, como cierre de la investigación se realizó llamada telefónica al agraviado y este manifestó que no ha sido contactado por el agente del Ministerio Público desde que fue atropellado en el año 2016 (Visible en foja 66).

**35.-** Aunado a lo anterior, podemos apreciar una falta de interés de la Fiscalía por la víctima al emitir la autoridad responsable el informe de ley hasta el 22 de junio de 2018, siendo que la queja fue radicada el 12 de junio de 2017, es decir un año después (Visible en foja 53), mediando sendos oficios recordatorios realizados en fechas 23 de agosto de 2017, 4 de enero de 2018, 16 de abril de 2018 y 17 de mayo

de 2018. Siendo notorio de igual manera, que en dicho informe no se anexa ningún documento, a pesar de que así se solicitó expresamente en la solicitud hecha por este Organismo, misma que fue recibida por la autoridad el 22 de junio de 2017 (Visible en foja 16).

**36.-** Es incontrovertible que al no ser tratado como víctima, a “**B**” se le violentaron sus derechos humanos, mismos que se establecen en el artículo 20, apartado C de la Constitución mexicana, al no recibir asesoría jurídica, no permitírsele coadyuvar con el Ministerio Público, no recibirle datos o elementos de prueba, no recibir atención psicológica, al no haber reparación del daño, ni respetársele el derecho a impugnar la resolución del Ministerio Público.

**37.-** Lo anterior en relación con lo que establece la Ley General de Víctimas en sus numerales 4, 6 fracción XIX y XXI, 7 fracción I, II, III, VI, VII, VIII IX, X, 12, 14, 15 y 26, ya que “**B**” no fue en ningún momento tratado como víctima a pesar de haber sufrido un daño físico por la comisión de un probable delito imprudencial, al determinar la agente del Ministerio Público por medio de un peritaje en el que no participó la víctima ni testigos proporcionados por él, que no existió delito y que el agraviado en realidad fue el responsable del accidente. Asimismo, no se realizó una investigación pronta ni eficaz, pues a pesar de que la autoridad manifiesta en su informe que la investigación continúa, no se había tomado la declaración de “**B**” a la fecha de cierre de investigación de esta queja, es decir, 766 días después de ocurridos los hechos. Aludiendo a que la víctima no cuenta con domicilio para ubicarlo (Visible en foja 55), sin embargo el personal de esta Comisión logró encontrar la vivienda de la víctima sin problema para realizar los acompañamientos necesarios e incluso en el escrito de queja enviado a la autoridad desde el 13 de junio de 2017 se establecen números telefónicos de contacto y el domicilio de “**B**” (Visible en foja 2).

**38.-** Respecto a la reparación del daño, conocer la verdad de lo ocurrido, recibir ayuda, asistencia y atención es obvio que no se ha cumplimentado con lo que la Ley en la materia establece, aunado a que no ha sido protegido por parte del Estado el bienestar físico y psicológico de la víctima, quien es un adulto mayor y debido a sus lesiones no puede trabajar con normalidad, afectándole económicamente la falta de acción de la autoridad. Siendo omisa esta también, en explicar a “**B**” los procedimientos, mecanismos y medidas a que tiene derecho por Ley.

**39.-** En lo referente a lo que establece el Código de Procedimientos Penales del estado de Chihuahua vigente al momento de los hechos<sup>2</sup>, el artículo 127 establece

---

<sup>2</sup> El Código Nacional de Procedimientos Penales entró en vigor en el estado de Chihuahua el 13 de junio de 2016.

los derechos de la víctima u ofendido en términos similares a los mencionados supra líneas: Intervenir en el proceso, obligación del Ministerio Público de recibir elementos de prueba, se le informe a la víctima de las resoluciones del Ministerio Público, ser escuchado antes de cada decisión y sobre todo, lo que establece la fracción VI, cuando indica que si por su edad, condición física o psicológica, se le dificulta su comparecencia ante cualquier autoridad en el proceso penal, a ser interrogado y participar en el acto para el cual fue citado en el lugar donde se encuentre, aunado obviamente a recibir asesoría jurídica.

**40.-** Es importante realizar la aclaración respecto al escrito de queja presentado por “A”, en el que manifiesta que “B” es indígena, adulto mayor y jornalero, sin embargo, no contamos con elementos que nos muestren que es miembro de algún grupo indígena, ni él mismo se reconoce como tal. Lo anterior no es impedimento para que sea reconocido como sujeto especial de protección, al ser un adulto mayor en situación económica precaria.

**41.-** En lo que respecta al informe pericial en materia de tránsito terrestre, tenemos en primer lugar que la autoridad no entregó dicho documento en su informe de ley, pues fue necesario que personal de esta Comisión se trasladara a la población de Ahumada para solicitar directamente en las oficinas de la Fiscalía General del Estado copia simple de la pericial, ahora, en dicho informe solamente se toma en cuenta el dicho del conductor del vehículo y de un testigo, determinándose que el responsable del incidente fue “B” al no cruzar por una esquina o por los pasos peatonales establecidos, sin embargo, como ya se ha mencionado, para la elaboración del peritaje jamás se tomó en cuenta el dicho de “B” ni de los 4 testigos que ofreció ante la Fiscalía General del Estado.

**42.-** Asimismo, la perito determina que no se cruzó por esquina, sin tomar en cuenta que en dicha localidad la parte oriente de la avenida Miguel Ahumada corre paralela a las vías del tren, por lo que la gente cruza en cualquier parte de la calle al no existir en su mayor parte esquinas, aclarando en este momento que no es intención de esta Comisión debatir el contenido del peritaje, solamente evidenciar que se incumplió con darle voz a la víctima de estos hechos y se le dio más valor al dicho del conductor y a un solo testigo, violándose el principio de contradicción.

**43.-** Tenemos entonces que “B” nunca ha sido entrevistado por la Fiscalía, a pesar de que él mismo lo solicitó mediante su escrito de querrela presentado el 22 de julio de 2016; como tampoco le han sido recibidas las declaraciones de los 4 testigos que ofreció, ni mucho menos recabado su expediente médico y realizado el peritaje en medicina que solicitó, lo que resulta en mayor gravedad ya que ha transcurrido un lapso excesivo desde que ocurrieron los hechos. Aunado a lo anterior, es visible

la falta de interés de la autoridad por entrevistar a “B”, pues el visitador encargado de la investigación en una ocasión acudió con el agraviado a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado en ciudad Ahumada, para efectos de que se le tomara declaración a la víctima, sin tener éxito por la falta de personal en dichas oficinas (Visible en foja 24).

**44.-** Lo anterior se traduce en una violación al derecho de toda víctima a que se realice una investigación pronta y eficaz, puesto que al transcurrir dos años desde los hechos hasta que se cerró la investigación ante esta Comisión, se excede el plazo razonable para llevar a cabo diligencias tan simples como las solicitadas por “B”, incumpliendo con lo que dicta el numeral 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Hecho que se agrava al tratarse de una persona adulta mayor en situación de vulnerabilidad, por lo anterior y por no contar con recursos económicos suficientes, como él mismo lo manifestó en su ratificación de queja ante esta Comisión (Visible en foja 13).

**45.-** A este respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.1 establece que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Entendiendo mutatis mutandis que se refiere no solo a los derechos de los imputados, sino también a los de las víctimas.

**46.-** En este sentido, la prohibición por discriminación relacionada con la edad cuando se trata de las personas mayores, se encuentra tutelada por la Convención Americana. Esto comporta, entre otras cosas, la aplicación de políticas inclusivas para la totalidad de la población y un fácil acceso a los servicios públicos, incluido el acceso a la justicia<sup>3</sup>.

**47.-** De acuerdo a la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías del Debido Proceso no sólo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional. En este sentido ha señalado: “...*De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o*

---

<sup>3</sup> Cfr. Mutatis mutandi, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 164; Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C N° 214, párr. 233.

*autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo (...). Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana<sup>4</sup>...*

**48.-** Al respecto, la Corte Interamericana reitera que el derecho a la igualdad y no discriminación abarca dos concepciones: una negativa relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias, y una positiva relacionada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados<sup>5</sup>. En tal sentido, la adopción de medidas positivas se acentúa en relación con la protección de personas en situación de vulnerabilidad o en situación de riesgo, quienes deben tener garantizado el acceso a los servicios médicos de salud en vía de igualdad y por ende de acceso a la justicia.

**49.-** Por su parte, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder de la Organización de las Naciones Unidas, indica en lo relativo al acceso a la justicia y trato justo lo siguiente:

*"...4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.*

*5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.*

*6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:*

---

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 31 de enero de 2001.

<sup>5</sup> Cfr. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, supra, párr. 267.

a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;

b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;

c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;

d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas...”.

**50.-** En consecuencia, existe la convicción suficiente para afirmar que personal adscrito a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, violó derechos humanos de “**B**” al no otorgarle los derechos que como víctima de un probable delito merecía, siendo que al cierre de investigación de la presente queja, no había sido entrevistado, no se le habían recibido elementos probatorios, ni se había dado un acercamiento por parte de la autoridad. Lo anterior queda plenamente confirmado con el informe pericial descrito y el mismo informe de ley, quedando descartado que dos años sea un plazo razonable para la investigación, puesto que no plantea mayor problema técnico el entrevistar al agraviado y a sus testigos. Lo concluido no implica de manera alguna un pronunciamiento respecto a la responsabilidad que pueda corresponder a los intervinientes ni a quien es atribuible la causa generadora de los hechos en los que resultó lesionado “**B**”, sino que se enfoca únicamente en lo que corresponde a violaciones a derechos humanos.

#### **IV.- RESPONSABILIDAD**

**51.-** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas correspondientes a los actos realizados por los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, contravinieron

las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, IX, y 49, fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

**52.-** En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en la fracción IX del artículo 65 y en el diverso 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna y a salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos y lograr los objetivos y fines de la seguridad pública. Por lo que resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado que integraron y coadyuvaron en la integración de la carpeta de investigación “**J**”, con motivo de los hechos referidos por la impetrante.

## **V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO**

**53.-** Por todo lo anterior, se determina que “**B**”, tiene derecho a la reparación del daño de los perjuicios sufridos en virtud de los hechos que motivaron la apertura de esta queja, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base a la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos establecida en el artículo 1º párrafo tercero; 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua: la responsabilidad del Estado, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

**54.-** Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1º, 2º,

fracción I, 4º, 7 fracciones II, VI, VII, 27, 64 fracciones I y II, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6º, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II así como el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “**B**” por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas. Lo anterior de acuerdo con la calidad de “**B**” como víctima de violación a derechos humanos, debido a los actos y omisiones de las autoridades de la Fiscalía General del Estado. Debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

**55.-** Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. Para esta finalidad, previo consentimiento de la víctima, se deberá prestar atención médica a “**B**”.

b) Medidas de compensación.

**56.-** La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material (ingresos o lucro cesante) o inmaterial (pérdida o menoscabo sufrido en la integridad física o patrimonial de la víctima). En el presente caso deberá realizarse la reparación del daño a “**B**”, consistente en el pago de tratamientos médicos o terapéuticos que como consecuencia de las violaciones a derechos humanos, sea necesario para la recuperación total, de la salud psíquica y física de la víctima, así como compensación debido a la falta de ingresos que sufrió “**B**” a raíz de las lesiones que le impidieron laborar con normalidad, mismas que no fueron debidamente investigadas por la autoridad.

c) Medidas de satisfacción.

**57.-** Al no tener información este organismo respecto a que se haya iniciado procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que participaron en la integración de la carpeta de investigación “**J**” con motivo de los hechos analizados, se considera necesario se dé vista al órgano interno de control, para que inicien las investigaciones que a derecho correspondan, con el fin de que se esclarezcan los hechos denunciados por la impetrante en contra de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.

d) Garantías de no repetición.

**58.-** Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención, por ello, el Estado y sus autoridades, deben adoptar todas las medidas legales y administrativas para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, por tal motivo se debe brindar capacitación y adiestramiento a los integrantes de la Fiscalía General del Estado, con especial atención a los derechos humanos de las víctimas, desde su formación inicial, de manera permanente y continua, como se encuentra previsto en el artículo 3º fracción IV y 109 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua y sus municipios.

**59.-** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 2 inciso E y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

**60.-** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de “B”, específicamente a la legalidad y seguridad jurídica por dilación para resolver conforme a derecho una carpeta de investigación, así como por abstenerse de practicar diligencias para acreditar la probable responsabilidad del imputado. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

## **VI. – R E C O M E N D A C I O N E S**

A Usted **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, FISCAL GENERAL DEL ESTADO:**

**PRIMERA.-** Para efecto de que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que participaron en la integración de la carpeta de investigación “J” con motivo de los hechos analizados, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se impongan las sanciones que en derecho

correspondan, remitiendo a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.-** A Usted mismo, para que se integre y resuelva oportunamente la carpeta de investigación identificada bajo el número “J” por el delito de lesiones en perjuicio de “B”, debiendo informar su resolución de manera oportuna a este Organismo.

**TERCERA.-** Gire sus instrucciones para que se proceda a la reparación integral del daño a “B”, de manera oportuna, plena, integral y efectiva, como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos, en los términos precisados en los párrafos 47 al 52 de la presente resolución, remitiendo a este organismo pruebas de cumplimiento.

**CUARTA.-** Gire instrucciones para que en los términos de lo establecido en Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, inscriban a “B”, en el Registro Estatal de Víctimas.

**QUINTA.-** Gire sus instrucciones a fin de que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, en un término de tres meses, se diseñe curso de capacitación y adiestramiento de los integrantes de la Fiscalía General del Estado, con especial atención a los derechos humanos de las víctimas del delito, desde su formación inicial, de manera permanente y continua, incluyendo a los peritos que participan en la integración de las investigaciones.

**SEXTA.-** Se adopten las medidas para que en lo sucesivo se rindan en tiempo y forma los informes de ley que sean solicitados por esta Comisión.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad

que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E**

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA**  
**P R E S I D E N T E**

c.c.p.- Quejosa y víctima.

c.c.p.- Mtro. Jair Araiza Galarza, Secretario Técnico-Ejecutivo de la C.E.D.H.